CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-01096-00
Demandante: GLORIA ARIZA DE VARGAS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTIVO – DESPACHO 003 – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 2 de marzo de 2023[1], la señora Gloria Ariza de Vargas, actuando por medio de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral – "B", el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ISS en Liquidación – Fiduagraria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S.S.- , con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al "*AL DEBIDO PROCESO y DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA"*

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la providencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "B", mediante la cual modificó el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto del 16 de junio de 2022 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en cual quedó redactado así: "*SEGUNDO: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMOINIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*

[1] La tutela fue presentada el 1º de marzo 2023 por correo electrónico.

SC 5780-6

EN LIQUIDACIÓN ISS), y ordénese la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". Lo anterior, en el marco del proceso ejecutivo con radicado N.º 08001-33-33-005-2016-00331-03, instaurado contra Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S.S.-

3. Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

> *"(…) ORDENAR dejar sin efecto la decisión de octubre 27 de 2022 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B y el auto de 16 de junio de 2022, del Juzgado Quinto Oral Administrativo, en su defecto ordenar continuar el trámite ejecutivo de acuerdo con el Mandamiento de Pago"*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Ariza de Vargas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "B", por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Gloria Ariza de Vargas, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Sección "B", al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, al Ministerio de Salud y Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S.S.-, como sujetos accionados, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Sección "B" y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para que alleguen copia íntegra digital del proceso ejecutivo con radicado N.° 08001-33-33-005-2016-00331-03, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Sección "B" y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada *Yudy Zamira Henao Gutiérrez*, en calidad de apoderada judicial de la accionante, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601350-6700 – Bogotá D. C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co
SC 5780-6